



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Laboral Y Seguridad Social.

**REBELDÍA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL:  
EFECTO JURÍDICO DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Daniela Molina Zapata

Profesor guía: Ricardo Juri Sabag

Santiago, Chile

2014

*Dedicada a todos quienes me acompañaron en este proceso, incluso a quienes no lo estuvieron. Agradecimientos especiales a mi familia y amigas.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES DE LA REBELDÍA</b> .....	9
1. Concepto .....	9
2. Clasificación de la rebeldía .....	11
2.1 Según el sujeto al cual afecta la rebeldía .....	11
2.2. Según el momento procesal en que se produce. ....	12
2.3. Según la necesidad de declaración .....	14
3. Fundamento de la rebeldía .....	15
4. El valor del silencio en materia procesal.....	19
5. Efectos de la rebeldía del demandado en el proceso civil.....	23
<b>CAPÍTULO II: EFECTOS DE LA REBELDÍA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL</b> .....	26
1. Síntesis del procedimiento ordinario laboral de aplicación general. ....	26
2. Hipótesis de rebeldía del demandado en el procedimiento laboral de aplicación general. ....	30
2.1. El demandado no contesta la demanda.....	31
2.1.1. Ficta Contestatio o Contestación ficta de la demanda.....	35
2.1.2. Ficta Confessio o Confesión Ficta de la demanda.....	37
2.1.3. La rebeldía y la recepción de la causa a prueba a la luz del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo. ....	39
2.1.4. La admisión tácita de la demanda. ¿Cuáles son sus alcances y efectos?.....	51
2.1.4.1. ¿Facultad u obligación del juez de estimar “como tácitamente admitidos” los hechos contenidos en la demanda? .....	56
2.1.4.2. La admisión tácita de los hechos y el allanamiento .....	57
2.1.4.3. La admisión tácita de los hechos y la confesión ficta. ....	60

2.2. El demandado contesta la demanda pero no niega los hechos contenidos en ella.....	63
2.3. El demandado contesta la demanda pero no comparece a la audiencia preparatoria .....	65
2.4. El demandado no contesta la demanda y no comparece a la audiencia preparatoria. ....	66

**CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 453 N°1 INCISO 7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.....68**

1. Generalidades.....	68
2. Tendencia jurisprudencial hacia la ficta confessio .....	70
3. Tendencia jurisprudencial hacia la ficta contestatio .....	78

**CONCLUSIONES.....85**

**BIBLIOGRAFÍA.....88**

## INTRODUCCIÓN

La rebeldía es entendida por la mayoría de la doctrina como aquella inactividad del sujeto pasivo en la relación jurídica-procesal. Esta institución de vital importancia para la continuación del proceso, al evitar su paralización o entorpecimiento, tiene como objetivo último, resguardar la tutela jurisdiccional de aquella parte diligente que comparece en juicio.

Este trabajo tiene la finalidad de analizar esta institución, desde las nociones más básicas y generales de la rebeldía, hasta su aplicación y efectos en materia laboral en el procedimiento ordinario de aplicación general.

Para entender sus efectos en el proceso en general, y en el proceso laboral en específico, veremos en el Primer Capítulo, diversas nociones de autores respecto al concepto de la rebeldía. Luego, una vez que hemos definido a esta institución, pasaremos a exponer acerca de sus clasificaciones dentro del proceso: según el sujeto al cual afecte el estado de

rebeldía, según si la rebeldía requiere de declaración o no, y según el momento procesal en que ocurre, ya sea en primera o segunda instancia.

Una vez efectuada la clasificación de la rebeldía, otro de los objetivos de este trabajo es exponer acerca del fundamento de la misma, toda vez que considerando que las normas procesales no son un fin en sí mismas, sino más bien se encuentran establecidas para la realización del derecho sustantivo, es que se vuelve sumamente necesario para el proceso, contar con alguna solución cuando nos encontremos frente a la inactividad de una de las partes, para así dar una respuesta al conflicto suscitado entre ellas y poner fin al proceso.

Ya estudiadas las nociones generales de la rebeldía, en el Segundo Capítulo se procederá a analizar los efectos de la misma pero ya desde la esfera del Derecho del Trabajo. Primero, explicando brevemente el procedimiento ordinario laboral de aplicación general, para luego ahondar en las distintas hipótesis de rebeldía que pueden ocurrir dentro del proceso laboral, con sus presupuestos y consecuencias, para profundizar más específicamente en la hipótesis de rebeldía del demandado cuando no

contesta la demanda, contemplada en el artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo.

Dicha norma será objeto de análisis a partir de las distintas interpretaciones que los tribunales han realizado, las cuales surgen por la insuficiencia de las normas procedimentales en cuanto a aclarar cómo deben actuar los jueces ante la inactividad del demandado, ya que éstas en ninguna parte nos señalan que el juez deba dictar sentencia derechamente ante la rebeldía del sujeto pasivo, pero tampoco existe una norma que prescriba expresamente, recibir la causa a prueba.

Por tanto, será un objetivo de este trabajo dilucidar la intención del legislador en este aspecto, para lo cual será necesario examinar los distintos criterios que existen sobre los efectos de la rebeldía, porque como veremos, no queda suficientemente claro con qué postura se encuentra el espíritu de la ley. Si será con la ficta contestatio, entendiendo que ante la rebeldía del demandado, se tendrán por negados todos los hechos de la demanda, obligando al juez a recibir la causa a prueba, y sólo una vez que se haya cumplido con dicha etapa judicial, podrá estimar o no como tácitamente

admitidos los hechos de la demanda, o, si estará con la ficta confessio, entendiendo que la admisión tácita de todos los hechos debe ser efectuada por el juez sin recibir la causa a prueba, asimilando la rebeldía del demandado a una confesión ficta.

Para finalizar, en el Tercer Capítulo, se examinará detalladamente parte de la variada jurisprudencia que existe al respecto, dada la heterogeneidad de los criterios que adoptan los Tribunales del Trabajo y las Cortes del Apelaciones a lo largo de todo el país, en donde podremos apreciar, a nuestro juicio, los errores que comenten dichos tribunales al momento de aplicar la facultad del artículo 453 N°1 inciso 7°.

## CAPÍTULO I: NOCIONES GENERALES DE LA REBELDÍA

### **1. Concepto**

La rebeldía, ha sido definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia como un “Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de éste.” Asimismo, la doctrina procesal ha definido esta institución de diversas formas:

BENAVENTE señala que “la rebeldía es la situación que se le produce al litigante que deja de evacuar un trámite o de practicar una diligencia o actuación, en el plazo que lo señale la ley o el tribunal”<sup>1</sup>.

VERGÉ GRAU, por su parte expresa que “la rebeldía es aquella situación procesal del demandado que se inicia con su incomparecencia,

---

<sup>1</sup> BENAVENTE, Darío, Derecho Procesal. Disposiciones comunes a todo procedimiento, Editorial Universitaria, Santiago, 1965, p. 73.

transcurrido el término del emplazamiento, y que termina con su eventual personación”.<sup>2</sup>

CARNELUTTI, no habla de rebeldía pero si de contumacia, definiéndola como “la no constitución en juicio de una parte que había notificado a la otra la citación, o que había recibido la notificación de ella; y se llama contumaz a la parte que no se ha constituido”<sup>3</sup>

GOLDSCHMIDT, a su vez sostiene que “el hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía. La rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga”.<sup>4</sup>

Finalmente, a modo de síntesis señalamos que la rebeldía es una situación jurídico procesal, en la que una de las partes no comparece en juicio dentro de la oportunidad legal otorgada para su comparecencia, una

---

<sup>2</sup> VERGÉ GRAU, Joan, *La rebeldía en el proceso civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1989, p. 54.

<sup>3</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*, Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro, 1996, p.17

<sup>4</sup> GOLDSCHMIDT, James, *Teoría general del proceso*, Editorial Labor, Madrid, 1936, p. 89.

vez que ha sido debidamente emplazada y que tiene como consecuencia un riesgo en contra de su propio interés.

## **2. Clasificación de la rebeldía**

La rebeldía puede estar sujeta a diversas clasificaciones dependiendo de diversos aspectos, CARRASCO<sup>5</sup> la clasifica de acuerdo al sujeto que afecte, el momento procesal en que se produce y según la necesidad o no de declaración de rebeldía. A continuación ahondaremos en cada una de estas clasificaciones.

### **2.1. Según el sujeto al cual afecta la rebeldía**

La rebeldía es una actitud procesal que puede adoptar tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo en un proceso. Aunque generalmente cuando hablamos del sujeto rebelde, nos referimos al demandado, el legislador no distingue, pudiendo por consecuencia, afectarles tanto al demandado como al demandante.

---

<sup>5</sup> CARRASCO POBLETE, Jaime, La rebeldía en el proceso civil y laboral chileno. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal Publishing, 2010, p.17-19

El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil señala que “vencido un plazo judicial para la realización de u acto procesal sin que éste haya practicado por la parte respectiva, el tribunal de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin certificado previo del secretario”. Por lo que se puede apreciar, el legislador en dicha disposición comprende dentro de la “parte respectiva” a cualquiera de los dos litigantes.

## **2.2. Según el momento procesal en que se produce.**

Esta clasificación se refiere a si la actitud del rebelde ocurre en única, primera o segunda instancia.

En única y primera instancia, de acuerdo a lo señalado por el Título VIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, el demandado rebelde debe ser considerado para todos los trámites, notificándole las diversas resoluciones que se dicten. Debe además acusársele las rebeldías respecto de cada trámite cuando ello sea procedente, por tratarse de plazos no fatales, para que el demandado realice sus actuaciones.

El demandado rebelde conserva el derecho de comparecer en cualquier momento a la instancia, pero debiendo respetar todo lo obrado antes de su comparecencia, salvo que formule un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Si éste se acoge, el proceso comienza a tramitarse nuevamente.

En cambio, en segunda instancia, el apelado rebelde adquiere esta situación por el sólo ministerio de la ley, si no comparece dentro de plazo legal, no siendo necesario notificarle de las resoluciones que se dicten, las que producirán efectos respecto del apelado rebelde, desde que se pronuncien.

El apelado rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del recurso, pero no en forma personal, sino por procurador del número o abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202 del Código de Procedimiento Civil.

### **2.3. Según la necesidad de declaración**

En primer lugar distinguimos la rebeldía que se genera por el sólo ministerio de la ley, es decir, que no requiere declaración judicial para producirse. Se trata de los casos cuando se incumple con un plazo fatal, ya que por el solo hecho de transcurrir el plazo, se evacuará la actuación en rebeldía una de las partes, esto de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los plazos para las partes que se prescriben en él, son fatales, y al artículo 64 del Código Civil, el cual señala qué se debe entender por realizar un acto dentro de plazo.

En segundo lugar, encontramos la rebeldía que requiere ser declarada judicialmente, por lo que la contraparte deberá solicita al tribunal que declare evacuada la actuación en rebeldía de la contraria. Se trata de los casos cuando no estamos frente a plazos fatales, sino que frente a un término fijado por el juez, por lo que sin dicha declaración el litigante podrá todavía realizar el trámite correspondiente, aunque dicho término haya expirado, de acuerdo al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.

### **3. Fundamento de la rebeldía**

Para analizar el fundamento de la regulación de la rebeldía por el derecho procesal, debemos en primer lugar, entender en qué contexto se desarrolla dicha situación jurídica, esto es, dentro de un proceso.

En términos generales el proceso es aquel que “se establece no sólo en interés de las partes, sino primordialmente en beneficio del propio Estado, que asumió el monopolio de la jurisdicción, y por tanto, debe velar por la solución pacífica de los conflictos surgidos en el seno social, con el fin de alcanzar sus propios objetivos, en cuanto núcleo en torno al cual gravita la sociedad. Para que pueda cumplir bien su misión, con todo, el Estado precisa de la colaboración de los sujetos envueltos en el litigio, en el intento de conocer adecuadamente los meandros del conflicto, pudiendo, así, decidir correctamente (según los dictámenes de la ley) la litis”<sup>6</sup>.

Tal como se ha dicho, el proceso tiene por finalidad dirimir un conflicto de intereses sometido a los órganos de jurisdicción, cumpliendo por una

---

<sup>6</sup> MARINONI, Luiz Guilherme y CRUZ ARENHART, Sergio. Curso de proceso Civil, Vol. II, pág. 122.

parte una función privada, cual es amparar a las partes y defenderlas de todo tipo de abusos, y una función pública, que es el afianzamiento de la paz jurídica y la realización del derecho.

Dentro del proceso, es posible identificar un elemento objetivo, que se refiere al conflicto, y un elemento subjetivo, que se refiere a las partes en conflicto y al juez que va a resolverlo. Por lo que para que exista proceso es necesario que las partes estén presentes.

Ahora bien, ¿Qué sucede cuando una de las partes no comparece dentro del juicio? ¿Es posible continuar con el proceso en ausencia de una de ellas?

Es importante señalar que una vez que se configura la relación triangular de colaboración entre los sujetos procesales que la componen, y que ha sido emplazado uno de los sujetos de esta relación procesal, éste se encontrará en condiciones de asumir su defensa de acuerdo a lo que estime más conveniente a sus intereses, adoptando una conducta colaboradora con el

proceso, o una actitud pasiva, que es justamente dicha actitud el objeto de estudio de este trabajo.

Nos centraremos básicamente en la figura del sujeto pasivo del proceso, ya que si bien el legislador no distingue, pudiendo ser rebelde, tanto el sujeto pasivo o activo, el objeto de estudio de este trabajo dice relación con la figura del demandado, toda vez que las consecuencias de su incomparecencia son las que generan mayor discusión.

Por lo que el demandado tendrá una actitud activa en el proceso: si contesta la demanda, o hace alegaciones o defensas, o decide hacer una defensa negativa, o interponer una demanda reconvenzional, o incluso cuando se allana a las pretensiones del sujeto activo. Ahora bien, en cuanto a la actitud pasiva del demandado, en general, será aquella cuando no comparece al juicio.

Así, con el fin de evitar que la actitud pasiva del demandado produzca el estancamiento del proceso y por consecuencia, entorpezca la solución del derecho sustantivo que se alega por el sujeto activo, es que el derecho

procesal, considerando que sus normas no son un fin en sí mismas y que están establecidas para la realización del derecho sustantivo, debe necesariamente contar con una solución frente a tal inactividad, para así evitar que el proceso quede en suspenso.

De otra manera, sin la regulación de la rebeldía, y una solución jurídica a la incomparecencia del demandado, las normas procesales carecerían de funcionalidad y eficiencia para resolver los conflictos jurídicos que suscitan entre las partes.

Si bien es cierto que el desarrollo del proceso está condicionado a la aportación que hagan las partes al mismo, en virtud del principio dispositivo, su aplicación absoluta produciría un obstáculo en la continuación del juicio. Es por ello que en consideración a la función pública que cumple el proceso, el legislador ha dado una solución frente a la incomparecencia del demandado.

En definitiva, el rol de la rebeldía, tal como lo ha señalado la Corte Suprema: “es únicamente dar por evacuado el trámite a cuyo respecto se

pida y proveer lo conveniente a la prosecución del juicio en cualquier estado, y sin perjuicio de este derecho que la ley concede hasta el que no es parte de la Litis, siempre que tuviere interés actual en sus resultados”.<sup>7</sup>

#### **4. El valor del silencio en materia procesal**

El procedimiento, en cuya virtud el proceso se desenvuelve, contempla fases en las cuales corresponde desarrollar determinadas actividades procesales. Esto se denomina orden consecutivo legal, el cual constituye un principio formativo de nuestro procedimiento. En base a este principio, si las partes no realizan sus cargas procesales dentro de un determinado plazo, esto es, permanecen inactivas, omiten o guardan silencio, perderán el derecho a realizarlos. Es en esta medida que opera el principio de la preclusión.

De acuerdo a Juan Colombo Campbell, “la preclusión se define generalmente como la sanción legal a los actos verificados fuera de los límites indicados por la ley de procedimiento para su realización. El límite

---

<sup>7</sup> C.S. 12 de agosto de 1910, RDJ, t. VIII, secc. 1° p. 298.

más importante que la ley establece para el ejercicio de derechos procesales es el tiempo, y por ende la preclusión tendrá como primera causal su transcurso, que impide que los actos procesales que no hayan sido verificados dentro de plazo, se puedan generar válidamente después”<sup>8</sup>. Por lo que, frente a una conducta omisiva del sujeto procesal, operará el principio de la preclusión.

Dentro de las conductas que puede adoptar el sujeto procesal, tal como ya se ha mencionado, se encuentra el silencio o la omisión procesal, el cual en palabras de ATILIO CARLOS GONZÁLEZ, si entendemos que el silencio es un acto jurídico procesal omisivo, éste se diferenciará del mero no hacer por:

- a) La voluntad del sujeto, orientada en el sentido de decidir no ser factor de cambio en la relación jurídica existente.

---

<sup>8</sup> COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los Actos Procesales, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1997, p. 215

b) La tipificación normativa, que otorga al “no hacer” trascendencia normativa, incorporándolo al orbe jurídico y determinado concretamente el alcance y la eficacia de la aludida modalidad del comportamiento humano<sup>9</sup>.

Ahora bien, en cuanto al valor de este silencio en materia procesal, el mismo autor<sup>10</sup> señala que hay que distinguir entre las distintas hipótesis que el legislador reguló, con sus respectivas consecuencias:

a) La ley prescinde de la omisión: cuando se considera que la omisión carece de valor en sí, es decir que no es necesaria la opuesta actividad positiva, la solución que entrega el legislador es prescindir de la actividad que no se realiza. A modo de ejemplo, el artículo 264 del Código de Procedimiento Civil, establece en su inciso segundo: “En los procesos en que hubiere pluralidad de partes, la audiencia se llevará a efecto aunque no asistan todas. La conciliación operará entre aquellas que la acuerden y continuará el juicio con las que no

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ, Atilio C., Silencio y Rebeldía en el Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Astrea, año 1995, p. 34.

<sup>10</sup> Ibid. P. 36-38.

hubieren concurrido o no hubieren aceptado la conciliación”. En estos casos, la omisión carece de valor.

b) La ley procura impedir la omisión e imponer la actividad opuesta: en esta hipótesis, la omisión constituye un ilícito procesal, dado que la actividad es indispensable para el proceso y no se puede dejar de cumplir. En estos casos la ley establece la utilización de la fuerza pública para dar su cumplimiento, como es el caso en que un testigo legalmente citado se niega a comparecer, el cual podrá ser compelido por medio de la fuerza pública para que comparezca, esto de acuerdo al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

c) La ley sustituye la omisión, imponiendo otra actividad que la supla: Se refiere a los casos en que se requiere la declaración de rebeldía, situación que se verifica cuando el plazo para realizar una actuación que más bien constituye una carga procesal, es no fatal., como lo señala el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil.

d) La ley valora jurídicamente la omisión: En este caso, la ley establece cuáles son las consecuencias que genera el acto omisivo, asignándole una interpretación a dicha omisión. Como sucede en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, cuando el deudor citado no comparece o da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o confesada la deuda, esto, de acuerdo al artículo 394 del mismo cuerpo legal ya citado.

## **5. Efectos de la rebeldía del demandado en el proceso civil.**

Considerando que el Código de Procedimiento Civil, está compuesto por una serie de normas de aplicación general y supletoria en cuanto a lo no regulado en materias especiales, cabe señalar por tanto, la importancia de conocer cuál es la regulación y los efectos que tiene la rebeldía en el procedimiento civil, dado que en todo lo no regulado por el Código del Trabajo en cuanto a la rebeldía, procederá la aplicación de este cuerpo legal.

En este sentido, según lo dispone el artículo 432 inciso 1° del Código del Trabajo: “En todo lo no regulado en este código o leyes especiales, serán

aplicables supletoriamente, las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.”

CAROCCA,<sup>11</sup> señala que los efectos de la rebeldía del demandado en la contestación, en términos generales son los siguientes:

- Precluye el plazo del demandado para contestarla; aunque este efecto resulta de la simple incomparecencia del demandado.
- Se le practicarán todas las notificaciones por el estado diario; aun cuando aquéllas debían efectuarse por cédula o personalmente, de acuerdo al artículo 53 del Código de Procedimiento Civil.
- El litigante rebelde puede sufrir todas las consecuencias de su inactividad.

---

<sup>11</sup> CAROCCA PÉREZ, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los juicios declarativos. Santiago: LexisNexis, 2003, p. 99

- El juicio se sigue desarrollando en rebeldía del demandado; siguiendo por tanto su curso normal hasta su conclusión, debiendo seguir el curso trazado por las normas de procedimiento.

Toda vez que ya conocemos las generalidades sobre la institución de la rebeldía, y considerando los efectos de ella en el procedimiento civil, es que en el siguiente capítulo, conoceremos cuáles son los efectos de la rebeldía pero dentro del procedimiento laboral, analizando cuáles son sus diferencias y particularidades para así intentar resolver, qué es lo que debe hacer el juez cuando se enfrenta al demandado que debidamente emplazado no contesta la demanda en materia laboral.

## CAPÍTULO II: EFECTOS DE LA REBELDÍA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

### **1. Síntesis del procedimiento ordinario laboral de aplicación general.**

Con la reforma laboral, a través de las leyes N° 20.087 y N° 20.260, se introducen cambios significativos al procedimiento laboral, sustituyendo el procedimiento de aplicación general, de menor cuantía, y de reclamo judicial por infracciones a las leyes laborales y sobre higiene y seguridad laboral, por un nuevo procedimiento general, monitorio, de tutela y de reclamación de multas.

Antes de analizar la institución de la rebeldía en el nuevo procedimiento laboral ordinario, es necesario exponer brevemente en qué consiste dicho procedimiento, para así entender el nuevo contexto ante el cual se enfrenta la rebeldía.

En términos generales, el nuevo procedimiento general laboral, tiene como principios rectores: la concentración, la inmediación y la oralidad

principalmente, cambiando radicalmente el procedimiento anterior, basado básicamente en el principio de la escrituración.

Este procedimiento de aplicación general comienza con la interposición de la demanda por escrito, la cual deberá contener lo prescrito en el artículo 446 del Código del Trabajo (mismo contenido de la demanda en el procedimiento ordinario civil, según lo señalado en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil) y con ella se podrá acompañar la prueba documental que se refiera exclusivamente a actuaciones administrativas de hechos contenidos en la demanda. En todos los demás casos, la prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria.

Una vez admitida la demanda a tramitación, de acuerdo al artículo 451, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia a lo menos quince días.

Luego el demandado, de acuerdo al artículo 452, deberá contestar la demanda por escrito a lo menos cinco días de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria.

Dicha audiencia, se celebrará con las partes que acudan, afectándole a aquélla que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se le dará traslado al demandante de la contestación de la demanda y luego, ambas partes deberán señalar en ella, todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral del juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones para que el tribunal examine su admisibilidad.

Una vez que se las partes han ofrecido todos sus medios de prueba, el tribunal fijará un día y hora para la realización de la audiencia de juicio, la cual no deberá llevarse a cabo en un plazo superior a 30 días.

Esta audiencia de juicio tendrá por finalidad que se desarrolle la prueba judicial de los hechos objeto del proceso, en la cual se deberán cumplir las reglas que establece el artículo 454 del Código del Trabajo. El

juez fallará conforme a la reglas de la sana crítica y podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, según lo dispuesto por el artículo 457 del mismo cuerpo legal.

Ya analizado sintéticamente este nuevo procedimiento, cabe señalar, que uno de los cambios más relevantes en cuanto a nuestro estudio de la rebeldía, se produce con la introducción del artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo Reformado, el cual señala que: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

Lo interesante de este artículo, es que nos plantea distintas hipótesis de rebeldía del demandado dentro del procedimiento, y además, le otorga al juez una nueva atribución cuando el demandado no conteste la demanda, o no niegue lo dicho en ella. Esta disposición ha sido interpretada heterogéneamente por los Juzgados del Trabajo de nuestro país y ampliamente discutida por la doctrina.

Será por tanto, a partir de este artículo, que pasaremos a identificar distintas hipótesis de rebeldía en el procedimiento laboral de aplicación general.

## **2. Hipótesis de rebeldía del demandado en el procedimiento laboral de aplicación general**

De acuerdo al procedimiento laboral de aplicación general, una vez que se interpone la demanda y es debidamente emplazado, el demandado puede adoptar distintas actitudes que constituyen hipótesis de rebeldía: que el demandado no conteste la demanda dentro del plazo legal, que no comparezca a la audiencia preparatoria, que conteste la demanda pero no comparezca a la audiencia preparatoria, que conteste la demanda pero no niegue los hechos contenidos en ella.

Las consecuencias de dichas actitudes deberán ser analizadas no sólo a la luz de lo que señalan las reglas generales del Código del Trabajo sino también, en lo que dicho cuerpo legal no regula, lo que señalan las reglas

comunes a todo procedimiento y las relativas al procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil.

## **2.1. El demandado no contesta la demanda**

Nuestro ordenamiento jurídico regula y reconoce como las cargas principales: fundamentar la demanda, probar, contestar y comparecer.

En este sentido, Carnelutti<sup>12</sup> expone: “hablo de carga, cuando el ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja; por ello la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés. Obligación y carga tienen en común el elemento formal, consistente en el vínculo de la voluntad; pero difieren en el elemento substancial, porque cuando hay obligación, el vínculo se impone para la tutela de un interés ajeno, y para la tutela de un interés propio, cuando se trata de la carga”.

---

<sup>12</sup> CARNELUTTI, Op. Cit, p. 65.

Asimismo, CARRETA MUÑOZ<sup>13</sup> señala que las definiciones sobre carga, generalmente convergen en que por este imperativo, el sujeto está recomendado por el ordenamiento procesal, a la tarea de hacer progresar el proceso, a través de la ejecución de una conducta que a él es útil, y cuya infracción o desembarazamiento, que a su vez constituye el mecanismo de rebeldía, sólo afectará su propio interés.

Así, la contestación de la demanda es “una carga procesal por medio de la cual el demandado formula sus alegaciones, defensas y excepciones, y realiza las peticiones que considere relevantes respecto de la pretensión del actor y constituye el thema decidendum.”<sup>14</sup>

En el antiguo procedimiento laboral de aplicación general, una vez iniciada esta etapa de discusión, con la presentación y notificación de la demanda, se emplazaba al demandado a contestar la demanda, la cual una vez contestada, o de no interponerse reconvencción o excepciones dilatorias,

---

<sup>13</sup> CARRETA MUÑOZ, Francesco, Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. Rev. derecho (Valdivia), jul. 2008, vol.21, no.1, p.101-127. ISSN 0718-0950.

<sup>14</sup> CARRASCO POBLETE, Jaime, op. Cit, p. 122.

o de haberse evacuado el traslado o de no haberse interpuesto dentro del plazo legal, se recibía la causa a prueba, fijando el tribunal los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba.

Podía suceder que no existieran hechos sustanciales, pertinentes o controvertidos y, entonces, en base a lo prescrito por el inciso 2 del artículo 442 del Código del Trabajo no reformado, se citaba a las partes a oír sentencia y además, a una audiencia de conciliación.

Por lo que, en el antiguo procedimiento laboral, tal como sucede en el procedimiento ordinario civil, según se expresa en el artículo 318 del Código que lo regula, cuando el demandado no contestaba la demanda, se consideraba que el demandado rebelde controvertía todo lo alegado por el sujeto activo, dando lugar a que el tribunal recibiera la causa a prueba, ya que uno de los requisitos de que esto suceda, es que existan hechos controvertidos, considerando entonces que el silencio no otorga. En términos de ORELLANA “la actitud de inactividad se entiende como negación de los hechos afirmados por la demandante y por lo tanto el

tribunal podrá recibir la causa a prueba al existir controversia sobre hechos sustanciales y pertinentes”<sup>15</sup>.

Sin embargo, en el nuevo procedimiento laboral, con la introducción del artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo Reformado, el cual señala que: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”, la interpretación de dicha norma no ha sido pacífica.

Algunos señalan que frente a la no contestación de la demanda, dicha actitud pasiva del demandado debe ser considerada como una contestación ficta de la demanda, tal como se ha regulado en el procedimiento civil de aplicación general. Otros en cambio, señalan que dicha inactividad debe ser considerada como una aceptación automática de todos los hechos contenidos en la demanda, dada la facultad-sanción que se le ha otorgado al juez en los casos en que no se haya contestado la demanda, de tener por admitidos tácitamente, los hechos contenidos en la demanda. Por lo que, los

---

<sup>15</sup> ORELLANA TORRES, Fernando. Radiografía de la rebeldía en el proceso civil. Revista Ius Et Praxis - año 13 - N° 2, p.36.

efectos y consecuencias de optar por una u otra posición serán analizados a continuación.

### **2.1.1. Ficta Contestatio o Contestación ficta de la demanda**

Esta posición señala que en los casos en que el demandado no evacúa oportunamente el escrito de la contestación, entonces se entiende que niega todos los hechos alegados por el actor en su demanda, es decir, el actor para obtener una sentencia definitiva estimatoria, debía probar los hechos constitutivos de su pretensión, los cuales se entendía controvertidos por la actitud rebelde del demandado.

En este sentido CASARINO señala que la contestación “es ficta cuando el demandado no presenta este escrito en el término legal-fatal y el demandante o de oficio el tribunal, le acusa rebeldía del trámite e referencia a fin de obtener el progreso del juicio. Esta clasificación tiene importancia para los efectos de la recepción de la causa a prueba, pues la contestación

de la demanda ficta implica negación total y absoluta de los hechos contenidos en la demanda”<sup>16</sup>.

Por lo que este sistema, no produce mayor gravamen al rebelde, dado que deja la carga de la prueba en el demandante, que es quien alega los hechos, y además el demandado sigue contando con todos los medios de impugnación que el sistema procesal le ofrece. No obstante, el efecto preclusivo para la contestación ficta, “significa el cierre de la posibilidad para hacer valer por parte del demandado toda defensa de fondo o excepción procesal”<sup>17</sup>

La relevancia de adoptar este sistema dice relación en cuanto a la admisión de recibir la causa a prueba. De este modo, al asumir que los hechos de la demanda han sido controvertidos por el demandado cuando éste no ha contestado la demanda, permite que el tribunal reciba la causa a prueba, ya que es requisito para que esto suceda que los hechos sustanciales

---

<sup>16</sup> CASARINO, M., Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, 5° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000, tomo IV, p. 54.

<sup>17</sup> ORELLANA TORRES, Fernando, op. Cit. p.23.

y pertinentes sean controvertidos, dando lugar por tanto a la etapa probatoria.

### **2.1.2. Ficta Confessio o Confesión Ficta de la demanda**

Este sistema de la admisión tácita de los hechos no probados, entiende que si el demandado no contesta o no controvierte el contenido de la demanda, todo los hechos alegados por el actor en ella, se entenderán como reconocidos y aceptados por el demandado.

Por lo que esta postura señala que frente a la rebeldía del demandado al no contestar la demanda, no cabe más que concluir sobre la inexistencia de hechos que revistan el carácter de controvertidos, y que por tanto no sería procedente recibir la causa a prueba, pasando el juez inmediatamente a dar por concluida la audiencia preparatoria, y por ende a dictar la sentencia definitiva.

En definitiva, la rebeldía es considerada como confesión del demandado, teniendo por reconocidas y verdaderas las alegaciones de la parte demandante.

La aplicación de este sistema radicaría en lo establecido en el artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo Reformado. Esta postura interpreta que el legislador estaría reconociendo que la facultad-sanción del juez que el legislador le otorga, consiste en estimar los hechos alegados por el sujeto activo, como tácitamente admitidos, automáticamente cuando el demandado no contestare la demanda, no siendo necesario recibir la causa a prueba por no existir hechos sustanciales y pertinentes que revistan el carácter de controvertidos.

Esta postura ha sido mayoritariamente adoptada por nuestros Tribunales en los casos en que no exista contestación o haya sido presentada de manera extemporánea, fundando dicha aplicación en el ejercicio de una facultad discrecional y privativa de los jueces, que el legislador mediante el artículo 453 N°1 inciso 7° les ha otorgado. Estos fallos serán revisados detalladamente en el Capítulo III de este trabajo.

### **2.1.3. La rebeldía y la recepción de la causa a prueba a la luz del artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo.**

Ya analizadas las dos posturas más relevante en cuanto a los efectos de la actitud del demandado al no contestar la demanda, podemos señalar por una parte, a la “*Ficta confessio*”, sistema que considera que los hechos alegados por una de las partes en la demanda y no contradichos o negados por la contraparte, se entienden como reconocidos y aceptados, y la “*Ficta contestatio*”, sistema el cual entiende que los efectos de la no contestación de la demanda, implican que el rebelde controvierte todo lo alegado por el sujeto activo.

La pregunta que viene a continuación dice relación con recibir o no la causa a prueba cuando el demandado debidamente emplazado no contesta la demanda. Si analizamos las normas del Código del Trabajo, podemos afirmar que no existe dentro de éste ninguna norma que señale precisamente cómo debe proceder el juez en cuanto a recibir o no la causa a prueba, cuando estemos ante la situación de rebeldía del demandado. En ninguna parte nos señalan que el juez deba dictar sentencia derechamente ante la

rebeldía de sujeto pasivo, como tampoco existe alguna norma que prescriba de modo definitivo que el juez debe recibir la causa a prueba.

De acuerdo al artículo 453 N°3 del Código del Trabajo, éste señala que: “Contestada la demanda sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.”, por lo que queda claro que el legislador reguló justamente todas las otras hipótesis en las que se puede encontrar al demandado, salvo en los casos de rebeldía. Ya que respecto al recibimiento de la causa a prueba “cuando ello fuere procedente”, nos indica el supuesto de cumplirse con las situaciones enumeradas al comienzo de la misma norma, y en ellas no se encuentra la situación de la rebeldía.

Y es respecto a este punto, donde la mayoría de los autores difieren, existiendo dos grandes posiciones:

La primera señala que no se debe recibir la causa a prueba por no existir hechos pertinentes y sustanciales que revistan el carácter de controvertidos, por lo que el juez debe continuar con el procedimiento e inmediatamente dictar sentencia. Este proceder sería acorde a los principios formativos del procedimiento laboral, apuntando principalmente al principio de la celeridad del proceso, evitando el desmedro de aquella parte más vulnerable, generalmente el trabajador.

Otro argumento de esta postura dice relación con que la contestación de la demanda debe estar en sintonía con la buena fe procesal. Si alguien que ha sido debidamente notificado (y que tiene acceso a asesoría jurídica) y decide no comparecer a juicio, no sólo es razonable que el juicio avance en su rebeldía -participación ficta- gracias a la preclusión sino que, también, es sensato disponer para él una consecuencia adicional, algo que lo coloque en "una situación desventajosa", como sería el no recibir la causa a prueba cuando el demandado no contestare la demanda.

La segunda postura dice relación con que el juez debe recibir la causa a prueba, ya que ante silencio del demandado ante la interposición de la

demanda, no debe ser interpretado como afirmación de lo sostenido en la misma por el sujeto activo. En derecho, quien calla no otorga, por lo que si una de las partes, en este caso el demandante, sostiene algo sobre el demandado, el primero deberá necesariamente probarlo, ya que el silencio del demandado no importa aceptación de lo sostenido en la demanda.

Autores como CARRASCO<sup>18</sup>, a favor de la primera postura, señalan que la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda que debe hacer el juez ante la no contestación de la demanda, hace prescindir de la etapa probatoria: “La admisión de los hechos libera o redime a la parte a quien favorece, a probar los hechos constitutivos de su pretensión o de su reacción, es decir, juega un papel de relevo de prueba y no de inversión de carga de la prueba, cuestión que impide discutir los mismos hechos en una etapa posterior. (...). La admisión tácita de los hechos hace innecesario que la causa se reciba a prueba.”. En este sentido, significaría que si bien no se debe recibir la causa a prueba por no existir hechos controvertidos ya que éstos han sido tácitamente admitidos, ello no implica, según quienes

---

<sup>18</sup> CARRASCO POBLETE, Jaime, op. Cit. p.128.

sostienen esta tesis, que se obtenga una sentencia estimatoria, ya que el juez deberá primero analizar si la acción deducida es jurídicamente tutelable.

En esa misma línea pero con ciertos matices, FERNÁNDEZ argumenta a favor de no recibir la causa a prueba ante la rebeldía del demandado, pero sólo cuando los antecedentes aportados por el actor en la demanda sean suficientes: “para que tenga lugar la admisión tácita de los hechos afirmados por el demandante, deben constar en el proceso antecedentes que hagan verosímil dicha admisión, de lo contrario, debe recibir la causa a prueba...”<sup>19</sup>.

Muy por el contrario, ZEPEDA PINTO, con quien concordamos respecto a este punto, señala que necesariamente el actor debe probar sus alegaciones para obtener su pretensión y con mayor razón aun, cuando se enfrenta con la situación de rebeldía del demandado, ya que los antecedentes que hagan verosímil la admisión tácita, únicamente se obtienen con la aportación de la prueba: “Podemos afirmar sin temor a

---

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl. Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico. Santiago, Chile. Thomson Reuters PUNTOLEX, 2011, PP.219-234.

equivocarnos, que para que tenga lugar la admisión tácita de los hechos afirmados por el demandante, éste debe necesariamente aportar antecedentes probatorios que hagan efectivamente verosímil los hechos invocados. Es decir, deberá probar los hechos que alega, ya que en el supuesto de no lograrlo, no podría el juzgador estimar que éstos revisten el mérito suficiente para dar lugar a estimar los mismos como tácitamente admitidos dando lugar a lo pedido”.<sup>20</sup>

Cabe señalar que podríamos encontrar una única excepción en la cual el juez sí podría dar por admitidos tácitamente los hechos contenidos en la demanda, directamente en la sentencia sin previamente haber recibido la causa a prueba, cuando el demandado no contestare la demanda, y así aceptar lo propuesto por FERNÁNDEZ, pero sólo en la hipótesis de lo señalado en el Artículo 446 del Código del Trabajo, cuando se hayan presentado conjuntamente con la demanda los antecedentes que dan cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los contenidos de la misma, en relación con el artículo 453 N° 3 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>20</sup> ZEPEDA PINTO, Miguel, De la rebeldía y sus efectos en el procedimiento laboral de aplicación general. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. 4, N°7, 2013, p. 204.

Sería por tanto, a nuestro juicio, en este único caso, cuando el demandante aportara junto con la interposición de la demanda, antecedentes suficientes que puedan permitir al juez la admisión tácita de los hechos sin recibir la causa a prueba, que la etapa probatoria fuere innecesaria, ya que la prueba en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante, ha sido aportada al proceso con anterioridad.

Siguiendo con la segunda posición planteada, el profesor PALAVECINO concuerda con la necesidad ineludible de que el juez, ante la rebeldía del demandado, reciba la causa a prueba: “Ante la ausencia de contestación escrita del demandante, el tribunal deberá necesariamente hacer aplicación de la contestación ficta de la demanda y considerar negados total y absolutamente de los hechos contenidos en ésta, procediendo a recibir la causa a prueba y, en su caso, pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba que ofrecieran las partes.”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> PALAVECINO CÁCERES, Claudio. Efecto Jurídico de la no contestación de la demanda ante la nueva jurisdicción laboral. Revista Actualidad Laboral, Universidad de Chile Edición Marzo-Abril 2006, pp. 7-8.

ZEPEDA PINTO, por su parte, si bien concuerda con PALAVECINO en cuanto a la necesidad de recibir la causa a prueba por el juez, frente a la rebeldía del demandado, argumenta que dicha necesidad, no radica en que el silencio deba ser interpretado como negación de todos los hechos de la demanda, adoptando la tesis de la ficta contestatio, sino que señala que “se procederá a recibir la causa a prueba no porque el silencio importe que éste este negando, sino que de estimarse que por el silencio no hay hechos controvertidos, el procedimiento encontraría su término en la etapa de discusión, lo cual importaría la ineficacia absoluta del mismo, en orden a accionar para la tutela de derechos.”<sup>22</sup>

A modo de conclusión, estimamos que la posición más adecuada es aquella en la que necesariamente debe recibirse la causa a prueba cuando el demandado no ha contestado la demanda, asumiendo la postura que, ante el fenómeno de la rebeldía, ésta se debe resolver a través de la aplicación doctrinaria de la ficta contestatio.

---

<sup>22</sup> ZEPEDA PINTO, Miguel, op. Cit, p. 210

Únicamente a través de la recepción de la causa a prueba, será posible la obtención de la convicción del juez para fallar: “El derecho probatorio es el conjunto de principios y normas que regulan la admisión, estructura, aporte, producción, y valoración de los medios para lograr la convicción del juez y sobre los hechos que interesan para resolver las peticiones de quienes recurren a él”.<sup>23</sup>

Ello en primer lugar, por la amplísima arbitrariedad y discrecionalidad que se le concede al juez para resolver un litigio dictando sentencia, sin contar con los antecedentes probatorios suficientes. Dando la posibilidad a que el demandante, exija cualquier pretensión infundada en la demanda, y que con el sólo mérito de encontrarse el demandado en rebeldía, el actor se vea relevado de documentar y probar que los hechos contenidos en la demanda sean verosímiles.

Esto dice relación con lo que se conoce por la “Sociabilización de la sentencia”, principio el cual obliga al tribunal a fundar la sentencia en torno

---

<sup>23</sup> PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, La Prueba en Materia Sustantiva Civil. Parte general. Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 7.

a los hechos, de manera tal, que toda persona pueda llegar al convencimiento de la legitimidad del fallo.

Por lo que, sin haber pasado por la etapa probatoria, en virtud de la cual las partes pueden aportar todos los antecedentes necesarios para que el tribunal, en conocimiento de éstos se establezca la efectividad de ciertos hechos, sólo será posible que el juez dicte una sentencia de carácter arbitraria, antojadiza e inmotivada.

Acorde con lo dicho, SILVA declara que “La contemplación de facultades para el juez no pueden ser interpretadas en un sentido tan amplio que lleve a despojarlas de la racionalidad y justificación propias del poder jurisdiccional. Por lo demás, si el Legislador hubiese deseado que el efecto ineludible de la falta de contestación de la demanda en el procedimiento laboral hubiese sido la aceptación tácita de los hechos afirmados por el demandante, ciertamente habría reducido la labor del juez a una mera constatación del supuesto de operación de la sanción. Sin embargo, de la lectura del precepto en comento obviamente se desprende un rol judicial diferente y de mayor entidad. Y, siendo así las cosas, la manera de ejercer

dicho rol no puede significar la intromisión de lo inmotivado dentro del proceso.”<sup>24</sup>

Una de las consecuencias más importantes de prescindir de la etapa de prueba, es que se estaría vulnerando el Derecho a la Defensa; “garantía constitucional o derecho fundamental que asegura a los interesados, la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia”<sup>25</sup>.

Más específicamente, también se estaría infringiendo el derecho a la prueba, considerando que participar de la etapa probatoria, es indispensable para para poder intervenir eficazmente en el proceso, ya que tiene la finalidad de convencer al tribunal de que los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en las presentaciones interpuestas, son realmente efectivos.

---

<sup>24</sup> SILVA ÁLVAREZ, Óscar. Sobre la ficta confessio en materia procesal laboral. Nomos, Universidad de Viña del Mar, N°4. 2009, p. 71.

<sup>25</sup> CAROCCA PÉREZ, ALEX, Garantía Constitucional de la defensa procesal, ED. J.M. Boch, Barcelona, 1998, p. 100.

En cuanto al reconocimiento del Derecho a Prueba, como señala CAROCCA “debe considerarse producido en nuestro país como consecuencia del establecimiento del derecho a la defensa, sobre el cual, no existen dudas que se encuentra reconocido en el artículo N°3 inciso 3° de la Constitución, además de ser una garantía constitutiva del debido proceso, también consagrada en el mismo precepto de la Carta Constitucional.”<sup>26</sup>. Y se establece como contenido mínimo: 1) Que la causa sea recibida a prueba, 2) La existencia de un término probatorio o una audiencia para producirla, 3) Proposición de las partes de todas las fuentes de pruebas de las cuales dispongan, 4) Admisión de la prueba propuesta válidamente, 5) Admisión de la prueba practicada, 6) Derecho a intervención de todas las partes, 7) Valoración de la prueba por el tribunal.

Por lo que, de no recibir la causa a prueba se estaría atentando contra un derecho consagrado en el artículo 19 n° 3 el cual señala que: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”. Luego, dicho fallo será nulo, si no existe una

---

<sup>26</sup> CAROCCA PÉREZ, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los juicios declarativos. Op. Cit, p.158.

tramitación anterior a él, en que el afectado haya sido oído en sus defensas y sus pruebas.

#### **2.1.4. La admisión tácita de la demanda. ¿Cuáles son sus alcances y efectos?**

Aceptando la tesis de que la recepción de la causa a prueba no se encuentra en juego cuando el demandado no contesta la demanda, por existir hechos sustanciales, pertinentes y que revisten el carácter de controvertidos, al asumir que con el silencio el demandado está negando cada uno de los hechos contenidos en la demanda, adoptando la contestación ficta de la misma, es que ahora será necesario dilucidar qué debemos entender con “admisión tácita de los hechos de la demanda” y en qué oportunidad el juez puede ejercer dicha facultad.

En términos generales, la admisión de los hechos procede en aquellos casos en que el demandado dentro de las actitudes que puede adoptar en su contestación, opta por admitir todo o algunos de los hechos de la demanda.

Las razones pueden ser muy variadas: ya sea porque tales hechos pueden fundar consecuencia jurídicas diferentes, o porque la versión del actor incluso puede ser considerada útil para la propia tesis jurídica del demandado, etc.

La admisión de los hechos puede ser expresa o tácita. La admisión expresa de los hechos, es un acto procesal por el cual una parte reconoce la efectividad de los hechos expuestos por la parte contraria, cuyos efectos es que éstos queden fijados y el juez no puede alterarlos, por lo que no necesitan prueba.

En caso de que los hechos hayan sido totalmente admitidos por el demandado, no existirán por tanto, hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, por lo que el juez no deberá recibir la causa a prueba y deberá citar a las partes a oír sentencia sin más trámite, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 313 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, también en concordancia con el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la admisión tácita es aquella que sólo se aplicará en los casos que la ley así lo establezca, y sus efectos no son los mismos de la admisión expresa. Ya que cuando los hechos han sido admitidos de forma tácita, entonces no quedan fijados de modo inamovible, por lo que pueden ser objeto de prueba.<sup>27</sup>

Así las cosas, creemos que el legislador es claro al establecer en el artículo 453 N°7 del Código del Trabajo, la oportunidad en la cual el juez podrá hacer uso de su facultad de tener como admitidos tácitamente, los hechos de la demanda, cuando el demandado no la contesta, esto es, en la sentencia definitiva: “Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

Y por tanto, como se señaló anteriormente, la admisión tácita de los hechos de la demanda, no importa la aceptación irrefutable de los hechos, ya que ante el silencio del demandado, no es posible prescindir de la

---

<sup>27</sup> Ibid, p.166.

posibilidad de probarlos, sobretodo, cuando éste no ha manifestado expresamente su conformidad con los mismos.

En este sentido, autores como el profesor PALAVECINO, señalan correctamente, según nuestra postura, que dicha facultad debe ser ejercida en la sentencia definitiva: “lo cierto es que la norma (...), no hizo desaparecer la contestación ficta de la demanda, puesto que aunque el legislador facultó al juez para estimar los hechos afirmados por el actor “como tácitamente admitidos” ante la ausencia de contestación escrita, ese mismo legislador indicó de modo expreso e inequívoco la oportunidad procesal en que puede ser ejercida tal facultad sanción, a saber “en la sentencia definitiva”<sup>28</sup>.

Por lo que admitir los hechos contenidos en la demandada antes de la dictación de la sentencia y por ende, antes de la etapa probatoria, por el sólo hecho de que el demandado no la conteste, significaría vulnerar completamente el derecho a prueba del demandado.

---

<sup>28</sup> PALAVECINO CÁCERES, Claudio, op. Cit, pp. 6-7.

En este sentido, la profesora TITA ARÁNGUIZ, señala que “Determinar que no existen hechos a probar porque la demandada no contestó la demanda, conforme a la disposición recién referida, implicaría emitir un pronunciamiento antes de la dictación de la sentencia y dicha norma es clara al señalar: “el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”. Es decir, el legislador estableció esta presunción-facultativa para el Juez- para los efectos de la dictación de la sentencia y no, para determinar si existen hechos o no a probar, puesto que como ya se ha sostenido, entonces en todos los casos en que no exista contestación, el Juez tendría que acoger derechamente la demanda, ya que nunca podría considerar ningún medio probatorio, puesto que las partes procesalmente no pudieron jamás acompañarlos.”<sup>29</sup>

En conclusión, sólo será procedente la admisión tácita de los hechos de la demanda, en la sentencia definitiva, y no antes. En este sentido, CAROCCA confirma lo señalado anteriormente, esto es que el tribunal, al dictar la sentencia definitiva, aplica la admisión tácita y da por reconocidos

---

<sup>29</sup>ARANGUIZ ZÚÑIGA, Tita, Revista Laboral Chilena, “Hechos tácitamente aceptados en la audiencia preparatoria”, Universidad de Chile, Enero 2011, N° 193, pp. 88-89.

los hechos que están admitidos, pero ello, sólo una vez que se ha dado curso a la etapa de prueba.

Entender lo contrario, sería igualar la admisión tácita de los hechos con otras instituciones, que, como veremos más adelante, a pesar de tener variadas similitudes, tienen distinta naturaleza jurídica y por tanto, distintos efectos.

#### **2.1.4.1. ¿Facultad u obligación del juez de estimar “como tácitamente admitidos” los hechos contenidos en la demanda?**

Primero, como señala CARRASCO<sup>30</sup>, debemos distinguir si dicha sanción se trata de una facultad para ser aplicada por el juez de acuerdo a su criterio, o si dicha sanción corresponde más bien a una obligación del juez, toda vez que el demandado no conteste la demanda, a admitir los hechos contenidos en ella. En este sentido concordamos con el autor, ya que el artículo claramente señala que el juez “*podrá estimarlos como tácitamente*

---

<sup>30</sup> CARRASCO POBLETE, Jaime, op. Cit, p. 123

*admitidos*”, por lo que de acuerdo al elemento gramatical de interpretación de la ley, consagrados en el artículo 19 y 23, en virtud de los cuales no se deberá desatender el tenor literal y genuino de las normas, el juez dentro de sus posibilidades *podrá* admitirlos o no.

Entender que lo señalado por el artículo citado, es una cuestión imperativa para el juez al momento de establecer los hechos a probar, y no una mera facultad, en palabras de TITA ARÁNGUIZ<sup>31</sup>, sería por consecuencia, entender que el legislador hubiera querido que se dictara sentencia sin recibir la causa a prueba en estos casos, y como una cuestión a ser considerada en la etapa de prueba y no en la sentencia definitiva, siendo éstas justamente las dos limitaciones que se le han establecido al juzgador, como facultad y en la sentencia definitiva.

#### **2.1.4.2. La admisión tácita de los hechos y el allanamiento**

Con el objeto de analizar cuáles son las implicancias de la admisión tácita de los hechos de la demanda frente a la no contestación a la misma

---

<sup>31</sup> ARÁNGUIZ ZÚÑIGA, Tita, op. Cit, pp. 85-89.

del artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo, realizaremos un análisis comparativo entre los efectos de la admisión tácita propiamente tal y otra instituciones para entender el real alcance del enunciado en el citado artículo, y encontrar cuál es la naturaleza jurídica de la admisión tácita.

En términos de CAROCCA, el allanamiento consiste en “El reconocimiento expreso de la peticiones de la parte demandante, que realiza el demandado”<sup>32</sup>. Es decir, supone la admisión por parte del demandado, del objeto del juicio planteado por el actor, por lo que acepta de forma explícita, la parte petitoria de la demanda.

ORTELLS, señala que “el allanamiento es un acto del demandado en el que muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada, y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda los límites de éste, vincular a juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> CAROCCA PÉREZ, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los juicios declarativos Op. Cit, p. 101.

<sup>33</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, 7° edición, p. 451.

Su característica principal es que consiste en una declaración de voluntad. A diferencia de la admisión tácita, la cual consiste sólo en no controvertir un hecho, en el allanamiento, no sólo implica la aceptación de los hechos, sino que también de las consecuencias jurídicas, es decir, del derecho. Por lo que dicha declaración afecta todo el objeto del juicio, siendo aceptado íntegramente por el demandado lo señalado en la demandada por el actor.

Consiste por tanto, en un acto de disposición necesaria y exclusivamente del demandado respecto de la pretensión procesal, del cual deviene normalmente en una sentencia estimatoria dictada por el juez a favor de la parte demandante.

A diferencia de la admisión tácita, a modo de resumen:

- a) La aceptación es solamente de los hechos contenidos de la demanda, y no de sus consecuencias jurídicas, a diferencia

del allanamiento que es tanto de los hechos como del derecho.

- b) La admisión tácita de los hechos debe ser efectuada por el juez, estableciéndola la ley como sanción, y el allanamiento debe ser efectuado por únicamente por el demandado.

Por lo que, el allanamiento importa una aceptación tanto de los hechos contenidos en la demanda, como de los argumentos jurídicos de la misma, situación que en la admisión tácita no ocurre, limitándose sólo a los hechos.

#### **2.1.4.3. La admisión tácita de los hechos y la confesión ficta.**

La confesión en palabras de COUTURE<sup>34</sup>, “Consiste en admitir como cierto, expresa o tácitamente, dentro o fuera del juicio, un hecho cuyas

---

<sup>34</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, año 1958, p.67.

consecuencias de derecho son perjudiciales para aquel que formula la declaración”.

CAROCCA por su parte, lo define como “un medio de prueba en la declaración de una parte a instancia de la contraria o del tribunal sobre los hechos controvertidos en el juicio que le perjudican”<sup>35</sup>

Por lo que la confesión es un medio de prueba que siempre versa sobre los hechos personales de la parte y que le perjudican, siendo esto último un requisito de la esencia de la confesión. En cambio la admisión tácita no necesariamente es respecto de hechos que perjudican al demandado, ya que puede ocurrir que determinados hechos en la demanda sean beneficiosos para el demandado, y que difieren con el demandante solo respecto de las consecuencias jurídicas.

CARRASCO<sup>36</sup>, por su parte señala que la admisión tácita se diferencia de la confesión ficta, en cuanto a que la primera releva de la prueba a la parte que la beneficia, en cambio la segunda constituye un

---

<sup>35</sup> CAROCCA PÉREZ, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los juicios declarativos. Op. Cit, p. 263.

<sup>36</sup> CARRASCO POBLETE, Jaime, op. Cit, p. 128-129.

medio de prueba que debe ser valorado y puede ser desvirtuado por prueba contraria

En este sentido no concordamos con el autor, ya que si bien apreciamos diferencias entre ambas instituciones, no identificamos las mismas. En cuanto a la admisión tácita, tal como ya fue tratado anteriormente, ésta no importa un relevo de la prueba para la parte que la beneficia, ya que la recepción de la causa a prueba sería imprescindible cuando existieren hechos controvertidos, y si entendemos que el efecto del silencio del demandado ante la demanda es la negación de todos los hechos contenidos en ella, la facultad del juez de tener como tácitamente admitidos tales hechos sólo podría efectuarse en la sentencia definitiva, y por ende, sólo una vez que el proceso ya haya pasado por la etapa probatoria.

Ahora bien, en cuanto a la confesión ficta, tampoco creemos que sea un medio de prueba que deba ser valorado, en este caso concordamos con ZEPEDA<sup>37</sup>, en cuanto a que la confesión ficta consiste precisamente en

---

<sup>37</sup> ZEPEDA PINTO, Miguel, op. Cit, p. 206.

reconocerse los hechos alegados, dando a lugar a su efecto esencial, que hace innecesaria la etapa de prueba.

Otra diferencia que cabe señalar, es que la admisión tácita no necesariamente el juez la debe aplicar respecto de todos los hechos contenidos en la demanda, por lo que sería plenamente compatible con la prueba, no así la confesión ficta, la cual procede siempre respecto de todos los hechos ante el silencio del demandado.

## **2.2. El demandado contesta la demanda pero no niega los hechos contenidos en ella.**

Cabe destacar que en el artículo 453 N°1 inciso 7, existen dos supuestos distintos en cuanto a la actitud del demandado, y si bien el legislador les ha concedido los mismos efectos, creemos que ambas situaciones son completamente diferentes, existiendo en una de ellas una manifestación de voluntad, y en la otra no, por lo que la aplicación de la facultad del juez de tener como tácitamente admitidos los hechos de la demanda, debe tener un tratamiento distinto para cada una de ellas.

Aquella que comprende la hipótesis planteada en este numeral, dice relación con los casos en que el demandado contesta la demanda pero no niega en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda. En este caso, creemos que es procedentemente aplicable la admisión tácita de los hechos de la demanda, sin necesidad de admitirlos a prueba, ya que el demandado voluntariamente no ha controvertido los hechos contenidos en la misma, por lo que el juez podrá proceder a dictar sentencia sin más trámite.

Esto, en plena concordancia con el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo, el cual señala que “Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato. De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia.”

A modo de conclusión, los efectos de relevo de la etapa de prueba cuando el demandado contesta la demanda pero no niega los hechos contenidos en ella, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se encuentra en plena sintonía con el artículo anteriormente citado, ya que éste exige como requisito de procedencia, que conste en el proceso la contestación del demandado, para que se dé por concluida la audiencia y el juez proceda a dictar sentencia.

En la hipótesis estudiada anteriormente, cuando el demandado simplemente no contestara la demanda, como ya vimos, es imprescindible recibir la causa a prueba, y no le es aplicable esta disposición, ya que no contempla dentro de los supuestos para su aplicación, el silencio del demandado.

### **2.3. El demandado contesta la demanda pero no comparece a la audiencia preparatoria**

En el artículo 451 del Código del Trabajo, se señala que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella

que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Por lo que en caso que el demandado no asista a la audiencia, se entenderá que todas las resoluciones dictadas en ellas han sido notificadas de manera ficta.

Cabe señalar, que como consecuencia de la rebeldía del demandado a la audiencia, precluirá su derecho de señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendía hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también no podrá requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

#### **2.4. El demandado no contesta la demanda y no comparece a la audiencia preparatoria.**

Los efectos de cada una de estas situaciones ya fueron analizadas con detalle anteriormente, pero a modo de resumen, cuando el demandado no contestare la demanda, nosotros adoptamos la tesis de la ficta contestatio, esto es, que deben tenerse por negados absolutamente los hechos contenidos en la demanda, por lo que será necesario recibir la causa a prueba, por

existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y cuya facultad del juez de tener como admitidos tácitamente los hechos contenidos en la demanda, debe ser utilizada únicamente en el momento procesal de la dictación de la sentencia, establecido en el artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo.

Ahora, cuando además el demandado no asista a la audiencia preparatoria, las resoluciones que se dicten en ella le afectarán, sin necesidad que se notifiquen posteriormente, y no podrá ofrecer la prueba y requerir diligencias probatorias por haber precluído su derecho en esa oportunidad, establecido en el artículo 451 del mismo cuerpo normativo.

### CAPÍTULO III: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 453 N°1 INCISO 7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

#### **1. Generalidades.**

La reforma procesal laboral trajo consigo una serie de nuevas disposiciones que cambiaron radicalmente el sistema procesal del trabajo. Lo relevante para nuestro objeto de estudio, es que algunas de esas normas, que por cierto, no siempre son del todo claras, han obligado a los jueces a interpretarlas y aplicarlas de manera completamente heterogénea entre ellos, causando amplia discusión en la doctrina.

El artículo 453 N°1 inciso 7 del Código del Trabajo, como hemos revisado a lo largo de este trabajo, ha planteado la problemática sobre qué debemos entender cuando el legislador señala que frente a la no contestación del demandado, respecto a los hechos de la demanda, “el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos”.

En este capítulo, analizaremos diversas sentencias, tanto de los Juzgados del Trabajo como de las Cortes de Apelaciones, las cuales nos mostrarán los diversos criterios que los Jueces aplicaron en esta materia.

Una parte de la tendencia jurisprudencial, se inclina por fallar prescindiendo de la etapa probatoria, y ante la no contestación del demandado, proceden inmediatamente a dictar sentencia, teniendo por admitidos los hechos de la demanda automáticamente, aplicando la *ficta confessio*.

Por el contrario, otra parte de la jurisprudencia, correctamente a nuestro juicio, aplica la *ficta contestatio*, donde el demandado tiene por negados los hechos estipulados en la demanda, por lo que el juez deberá admitir la causa a prueba, y sólo si el mérito de los antecedentes aportados en la etapa probatoria sirve para que el juez alcance convicción suficiente, éste estimará los hechos como tácitamente admitidos por el demandado, y sólo será en la oportunidad procesal establecida por el legislador, esto es, en la sentencia definitiva.

## **2. Tendencia jurisprudencial hacia la ficta confessio**

Los fallos a favor de la ficta confessio como criterio de interpretación del artículo 453 N°1 inc. 7, son la regla general en nuestra jurisprudencia. La mayoría de los tribunales han considerado que ante la no contestación del demandado, el juez debe proceder inmediatamente a dictar sentencia definitiva, teniendo como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, automáticamente.

- a. El **Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso**, dicta sentencia con fecha 2 de Noviembre de 2009, en la **causa RIT T-44-2009**, la cual es recurrida por la parte demandada, toda vez que durante la respectiva audiencia, se estimó que la demandada no contestó la demanda en la oportunidad legal correspondiente, por lo cual el juez determinó que no existían hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, dando paso a la aplicación, bajo su interpretación de lo establecido en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, procediendo a acoger la demanda incoada en todas sus partes.

A criterio del demandado, esta sentencia incurre en una de las causales para interponer un recurso de nulidad, ya que se han infringido derechos y garantías constitucionales. Dicha vulneración de derechos se produciría al tener por tácitamente reconocidos los hechos invocados en la demanda, haciendo un errado uso de la facultad establecida en el artículo 453 N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo. Esta interpretación contempla la exclusión de la posibilidad del demandado de rendir prueba, que es lo que hace la sentenciadora en autos y, antes de la sentencia, le privó al demandado el legítimo derecho de ofrecer e incorporar prueba.

La **Corte de Apelaciones de Valparaíso**<sup>38</sup>, señaló en este caso, que la normativa en cuestión establece que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Que la sentenciadora ha aplicado esta disposición, entendiéndolo que no obstante que el demandado contestó la demanda, lo hizo fuera de

---

<sup>38</sup>Rol 500-2009.

plazo, por lo que ha efectuado una asimilación jurídica entre no contestar la demanda y hacerla fuera de plazo. Que, a juicio de esta Corte, tal asimilación no cabe en la especie, procediendo a revocar dicho fallo.

Si bien en este caso, la Corte de Apelaciones acoge el Recurso de Nulidad, no lo hace en razón a la aplicación de la ficta contestatio, en donde debe considerarse que el demandado en rebeldía niega los hechos contenidos en la demanda y por tanto debe recibirse la causa a prueba, sino que reconoce dos situaciones hipotéticas, en donde la norma debe ser aplicada de manera diferenciada.

La primera de ella, es el caso en que el demandado no conteste la demanda, y no se presente en la audiencia preparatoria. La Corte de Valparaíso señala que para esta hipótesis, se hará plena aplicación de la sanción contenida en el artículo 453 N°1 inc.7, esto es, tener por admitidos tácitamente los hechos de la demanda, sin necesidad de recibir la causa a prueba.

En cambio la segunda hipótesis, la cual dice relación con el caso de autos, se refiere al caso en que el demandado si bien contesta la demanda, lo hace de manera extemporánea, por lo que, no cabría la aplicación de dicha sanción, siendo necesario recibir la causa a prueba, dado que el demandado, aun cuando fue fuera de plazo, negó los hechos contenidos en la demanda.

En cuanto a la obligatoriedad de recibir o no la causa a prueba, cuando el demandado no contesta la demanda, que es el tema que nos interesa, este fallo confirma la aplicación de la ficta confessio, cuestión que a nuestro juicio se encuentra completamente errada, por la vulneración a los derechos constitucionales que esto significa para el demandado, tal como fue desarrollado en el Capítulo II.

- b. En otro juicio, el **Juez del Trabajo de Valparaíso, en la causa RIT O-36-2008**, aplicó con igual criterio el artículo 453, inciso 7° del Código del Trabajo. Recurrida de nulidad dicha sentencia, por haberse admitido tácitamente los hechos de la demanda, por causa de que el demandado no contestó la demanda, ni asistió a la audiencia

preparatoria, estando válidamente notificado, que la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó, señalando en su quinto considerando: “Que el juez de la causa ha hecho uso de una facultad discrecional que le confiere el legislador en aras a imprimir celeridad a las causas laborales, habiéndose acompañado por la actora copia de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo de Valparaíso y las dos copias de actas de comparendos de conciliación realizados ante dicho organismo los días 29 de agosto y 10 de septiembre de 2008, antecedentes que fueron suficientes al juez a quo para dictar sentencia. En consecuencia, no se ha interpretado en forma errónea la norma del artículo 453 N° 1) inciso sexto del Código del Trabajo por lo que el recurso no será acogido.”

c. Con fecha 14 de Abril del año 2010, el **Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT O-601-2010**, frente a la no contestación de la parte demandada dentro del plazo legal, consideró que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos; razón por la que, atendido lo dispuesto en el inciso 7°

del número 1° del artículo 453 del Código del Trabajo, se estimaron como tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda.

Este criterio luego es confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 627-2010, al dictar una sentencia de reemplazo, toda vez que si bien el tribunal a quo dio por tácitamente admitidos los hechos de la demanda, sin recibir la causa a prueba, - criterio de interpretación adecuado según ambos tribunales- , el tribunal a quo les otorgó a los demandantes, sumas inferiores a las indicadas en la demanda. Por lo que una “correcta aplicación” según su interpretación del artículo 453 N°1 inc.7°, sería la adjudicación de todo lo pretendido por los actores, por haberse admitido tácitamente todos los hechos de la demanda, cuando el demandado se encuentra en rebeldía.

**d. La Corte de Apelaciones de La Serena, en la causa Rol 102-2009**, con fecha 17 de Septiembre del mismo año, en conocimiento de un recurso de nulidad, establece que la facultad concedida en el artículo 453 N°1 inc. 7°, es aquella que se le entrega al juez para que

éste decida si se debe recibir o no la causa a prueba. El considerando segundo del fallo de nulidad indica que: “como una sanción probatoria que el legislador ha previsto para la omisión de la contestación de la demanda (recurrente de nulidad), hecho que ocurrió en la especie, ya que ella fue respondida vencidos los plazos y se tuvo por no contestada por extemporánea”. Interpretación que, como ya hemos señalado, nos parece incorrecta, toda vez que dicha facultad dice relación con tener por tácitamente admitidos los hechos de la demanda, luego de haberse recibido las pruebas en la oportunidad procesal correspondiente, y que sólo si los antecedentes aportados lo ameritan, el juez podrá hacer uso de dicha facultad, únicamente, en la sentencia definitiva y no antes.

- e. **La Corte de Apelaciones de Santiago, en la décima sala, en la causa Rol 919-2012**, confirma la sentencia pronunciada en primera instancia por el Primer Juzgado de Letra del Trabajo de Santiago, al señalar en el quinto considerando “Que, para fundar la resolución que omite la recepción de la causa a prueba, la sentenciadora consideró que la demanda no fue contestada, dejando constancia de este hecho

en el acta de la Audiencia de Juicio, citando a los intervinientes presentes en la audiencia a oír sentencia, haciendo uso de la facultad que contiene el artículo 453 del Código del Trabajo (...).Facultad que ha sido ejercida en la oportunidad procesal correspondiente y en uno de los casos que el legislador expresamente previó, de manea que no se advierte por parte de estos Jueces infracción a los preceptos constitucionales que la recurrente estima conculcados, que habilite a acoger el recurso interpuesto, como se dirá.”

- f. Incluso el **Tribunal Constitucional**, se ha pronunciado respecto una acción de inaplicabilidad ejercida respecto a un juicio conocido por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso. El Tribunal Constitucional, declaró inadmisibile la acción sobre la base de no existir hechos controvertidos al no haber contestación de la demanda, y justificando plenamente el efecto de admisión tácita que se deriva de la rebeldía en la contestación, señalando en el considerando octavo, que “la pretensión del requirente no aparece razonablemente fundada, máxime si tampoco se ha impugnado el precepto del que directamente emana la faculta del tribunal para concluir la audiencia

y dictar fallo –artículo 453 N°3-, y que exige sea contestada la demanda para recibir la causa a prueba”<sup>39</sup>.

### 3. Tendencia jurisprudencial hacia la ficta contestatio

Si bien la mayoría de los tribunales ha adoptado el criterio jurídico de la ficta confessio, hay algunos tribunales que, en concordancia con nuestra apreciación, consideran que lo más idóneo consiste en recibir la causa a prueba cuando estemos frente a la rebeldía del demandado, ya que éste sería el único medio a través del cual podríamos estimar los hechos como razonablemente efectivos para que tengan el mérito de hacer procedente la admisión tácita de los hechos.

- a. La **Corte de Apelaciones de Concepción**, rechaza un recurso de Nulidad interpuesto por el demandado, en la **causa Rol 211-2011**. Dicho recurso se fundamenta sobre la base que el sentenciador a quo, no habría dado a lugar la petición del demandante de aplicar lo dispuesto en el artículo 453, N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo,

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Rol 1384-2009, 14 de mayo de 2009, en: [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl), [consulta: 24 de junio de 2014]

formulada en la audiencia preparatoria, y luego habría procedido a hacerlo en la sentencia definitiva. Con ello, según el recurrente, se estaría infringiendo artículo 477, inciso 1° del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República y 453, N° 1, inciso 7° del Estatuto Laboral.

En respuesta, el Tribunal de Segunda Instancia, confirma lo señalado por el tribunal a quo, al exponer en su considerando cuarto: “Que la contestación de la demanda en forma extemporánea, tiene los mismos efectos procesales que no haberla contestado, pues, en ambos casos, dicho trámite se tiene por evacuado en su rebeldía, aunque no se declare expresamente, debiendo seguirse el procedimiento correspondiente. Ahora, el hecho que el juez a quo no hubiere dado lugar a la petición del demandante de aplicar lo dispuesto en el artículo 453, N° 1, inciso 7° del Código del Trabajo, formulada en la audiencia preparatoria, y hacerlo en la sentencia definitiva, no ha infringido disposición legal o constitucional alguna, sino que al revés de lo señalado por el recurrente, ha dado estricto cumplimiento a lo

dispuesto en la citada disposición, pues, es en la sentencia definitiva que debe emitir pronunciamiento.”.

Esta sentencia, es un claro ejemplo del criterio que debieran adoptar los tribunales ante la situación que el demandado no conteste la demanda, aplicando correctamente la facultad del artículo en cuestión, esto es, recibir de todas maneras la causa a prueba, y si luego atendido el mérito de la prueba aportada, el juez llega a la convicción de la veracidad de los hechos contenidos en la demanda, dará por tácitamente admitidos de ésta, tal como ha sucedido en el caso de autos.

**b. El Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en la causa**

**RIT: O-58-2011**, frente a la rebeldía del demandado, procede a recibir la causa a prueba, para luego dictar sentencia, en la cual señala en el considerando sexto que: “del análisis de las pruebas acompañadas a la causa, de conformidad con las reglas de la sana crítica y, teniendo especialmente presente que la trabajadora no

contestó la demanda, resulta factible tener por reconocidos tácitamente los hechos expuestos en la demanda. (...)”.

En este fallo, es posible apreciar la correcta aplicación e interpretación de la norma en cuestión, al resolver el tribunal, en mérito de fundamentar las razones y motivos que determinan su decisión, a partir de la valoración de la prueba aportada en juicio. Y no como erróneamente han sentenciado otros tribunales, resolviendo fundados únicamente en la mera referencia a la facultad del artículo 453 N° 3 inciso 7 del Código del Trabajo.

- c. **El Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en la causa RIT O-30-2011**, en el supuesto que el demandado no conteste la demanda, una vez que se ha recibido la causa a prueba, el Juzgado dicta sentencia. En ella señala, en su considerando quinto que: “el Artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, expresa que, en aquellos casos en que la parte demandada omitiere el trámite de contestación de demanda y asimismo se mantuviese en rebeldía en el transcurso del juicio, el Tribunal podrá en la sentencia definitiva entender como

reconocidos tácitamente los hechos contenidos en la demanda, ingresados por la parte demandante; que desde esa perspectiva, siendo facultativo para este Tribunal, esta Magistratura entenderá en este estadio procesal que efectivamente en la especie la parte demandada ha reconocido tácitamente los hechos contenidos en la demanda y los fundamentos de derecho que ella contiene.”

Asimismo, en su considerando sexto señala que el Tribunal ha arribado a la convicción de ciertos antecedentes, en virtud de la prueba aportada por la demandante en la etapa de prueba. Por lo que podemos concluir que es sumamente evidente que dicha sentencia ha sido dictada al menos con un mínimo estándar probatorio, y que contiene una valoración de la prueba plasmada en la fundamentación de la sentencia, lo cual tiene plena armonía con el sistema de valoración de la sana crítica, aplicable en materia laboral.

d. En el **Juzgado de Letras de Punta Arenas, en la causa RIT: O-16-2008**, ocurre una particularidad. Si bien el tribunal, ante la rebeldía del demandado, recibe la causa a prueba, dicha actitud se

efectúa, no porque su interpretación de la norma 453 N°1 inciso 7 sea la de la ficta contestatio, sino más bien, basa su decisión en que dicha norma concede una facultad al juez que puede ser o no aplicada, considerando que dicha facultad se refiere a que el juez puede o no recibir la causa a prueba cuando el demandado no conteste, y por lo tanto, puede o no admitir tácitamente los hechos de la demanda, de acuerdo a lo que el juez estime pertinente, señalando: “que no habiéndose contestado la demanda interpuesta, el tribunal no fijó hechos no discutidos, sin perjuicio de la facultad contemplada en el No 1 del art. 453 del Código del Trabajo”.

Para nosotros, una correcta interpretación es aquella que si bien considera que la norma citada concede al juez la facultad de tener por admitidos los hechos de la demanda tácitamente, dicha facultad siempre debe ser ejercida luego de haber recibido la causa a prueba, y luego, con los antecedentes aportados, el juez podrá, en la sentencia definitiva, tener por admitidos los hechos o no. El Juzgado de Punta Arenas en cambio, señala que dicha facultad se ejerce en otra oportunidad, y que se refiere a decidir si recibir o no la causa a

prueba, criterio que a nuestro parecer, por lo anteriormente señalado, consideramos erróneo.

## **CONCLUSIONES**

A través de este trabajo, hemos podido mostrar un escenario general de cómo se desarrolla la rebeldía del demandado en el procedimiento laboral ordinario, y cómo los jueces han aplicado la facultad legal de estimar como tácitos los hechos de la demanda.

Claramente, a nuestro parecer, la jurisprudencia mayoritariamente efectúa una errónea interpretación al artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, lo cual se ha demostrado por la constante falta de fundamentación de las sentencias, respecto de las cuales no se puede sostener que son el resultado de una valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

Y ello se debe a que dicha facultad ha sido interpretada desde el criterio de la ficta confessio, teniendo automáticamente admitidos los hechos contenidos en la demanda cuando el demandado no la contestare. Por lo que, en la práctica, de acuerdo a este criterio, no es la admisión tácita de los hechos la que determina si la pretensión del actor debe acogerse, sino

que tal consecuencia se ha producido porque los jueces han considerado que ante la rebeldía del demandado, no existen hechos controvertidos, y por tanto, no reciben la causa a prueba.

A nuestro entender, esta facultad debe ejercerse en otro momento procesal, que tal como lo señala el artículo en cuestión, la admisión tácita de los hechos podrá ser ejercida por el juez, pero sólo “en la sentencia definitiva”. Asimismo, ante la rebeldía del demandado siempre deberá aplicarse la ficta contestatio, entendiendo que ante el silencio del demandado, se tendrán por negados todos los hechos de la demanda, debiendo el juez, proceder a recibir la prueba.

En definitiva, aceptar la interpretación errada de los tribunales, implica también aceptar la discrecionalidad de los mismos en la decisión de aplicar la admisión tácita, ya que al ser una facultad, sólo en ciertos casos y a criterio del juez, éstos podrían ocuparla sin tener los antecedentes suficientes que les permitan tomar dicha decisión, al no haber recibido ninguna prueba, vulnerando claramente garantías constitucionales.

Y por tanto, sancionar a quien no comparece en juicio o no contesta la demanda, no parece justo, entendiendo que la contestación constituye una carga procesal y no una obligación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ARANGUIZ ZÚÑIGA, Tita, Revista Laboral Chilena, “Hechos tácitamente aceptados en la audiencia preparatoria”, Universidad de Chile, Enero 2011, N° 193.
2. BENAVENTE, Darío, Derecho Procesal. Disposiciones comunes a todo procedimiento, Editorial Universitaria, Santiago, 1965.
3. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones del proceso civil, Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Librería El Foro, 1996.
4. CAROCCA PÉREZ, ALEX, Garantía Constitucional de la defensa procesal, ED. J.M. Boch, Barcelona, 1998.
5. CAROCCA PÉREZ, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Los juicios declarativos. Santiago: LexisNexis, 2003.
6. CARRASCO POBLETE, Jaime, La rebeldía en el proceso civil y laboral chileno. Santiago, Chile: Abeledo Perrot, Legal Publishing, 2010.
7. CARRETA MUÑOZ, Francesco, Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y al deber

de coherencia. Rev. derecho (Valdivia), jul. 2008, vol.21, no.1, p.101-127. ISSN 0718-0950.

8. CASARINO, M., Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil, 5° edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo IV, año 2000.
9. COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los Actos Procesales, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1997.
10. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, año 1958.
11. FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl. Las facultades y deberes del juez en materia probatoria en el proceso laboral. Análisis crítico. Santiago, Chile. Thomson Reuters PUNTOLEX, 2011, PP.219-234.
12. GOLDSCHMIDT, James, Teoría general del proceso, Editorial Labor, Madrid, 1936.
13. GONZÁLEZ, Atilio C., Silencio y Rebeldía en el Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Astrea, año 1995.
14. MARINONI, Luiz Guilherme y CRUZ ARENHART, Sergio. Curso de proceso Civil, Vol. II.

15. ORELLANA TORRES, Fernando. Radiografía de la rebeldía en el proceso civil. Revista Ius Et Praxis - Año 13 - N° 2, 2007.
16. ORTELLS RAMOS, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, 7° edición.
17. PALAVECINO CÁCERES, Claudio. Efecto Jurídico de la no contestación de la demanda ante la nueva jurisdicción laboral. Revista Actualidad Laboral, Universidad de Chile Edición Marzo-Abril 2006.
18. PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel, La Prueba en Materia Sustantiva Civil. Parte general. Editorial Jurídica de Chile, 2002.
19. SILVA ÁLVAREZ, Óscar. Sobre la ficta confessio en materia procesal laboral. Nomos, Universidad de Viña del Mar, N°4. 2009.
20. VERGÉ GRAU, Joan, *La rebeldía en el proceso civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 1989.

21.ZEPEDA PINTO, Miguel, De la rebeldía y sus efectos en el procedimiento laboral de aplicación general. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y dela Seguridad Social. Vol. 4, N°7, 2013, p. 204.